



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL
Demandante	AURA MARINA HERRERA y otros
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-31-03-001-2023-00033-00
Puede verificarse en estados electronicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Revisada la demanda y sus anexos se estima ajustada a los requisitos generales del art. 82 subsiguientes y concordantes y por ello se procederá a proveer su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo



de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso: En este caso la solicitud fue formulada por cada uno de los actores en pliegos separados.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso: Es requisito que los demandantes también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso: Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a responsabilidad civil extracontractual derivada del fallecimiento del Sr. Germán Darío Durango Herrera en accidente de tránsito.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado.

Habida cuenta de todo lo anterior, cabe advertir a la parte actora y a su apoderado, conforma la siguiente norma:

Artículo 158. Terminación del amparo.

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,



RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial

		C.C./NIT/TP
Demandantes	Aura Marina Herrera de Durango	22.174.442
	Joaquín Eladio Durango Moreno	15.481.115
	Isabel Cristina Durango Herrera	1.048.019.962
	Duver Ferney Durango Herrera	15.490.809
	Sandra Sorelis Durango Herrera	21.981.300
	Angie Paola Durango Herrera	1.048.021.036
	Elkin de Jesús Durango Herrera	1.048.017.697
	Diana Patricia Durango Herrera	1.048.014.894
	Emiliano Durango Herrera	15.489.551
	Davier Alonso Durango Herrera	98.511.411
	Jorge Alberto Durango Herrera	1.048.016.460
Apoderado	Dr. Camilo Andrés Patiño Duarte	T.P. 172.242 C.S.J.

Contra

Demandados	Camilo Giraldo Jaramillo	1.037.653.286
	Potenco S.A.S.	900563153-9
	Seguros Generales	
	Suramericana S.A.	890903407-9

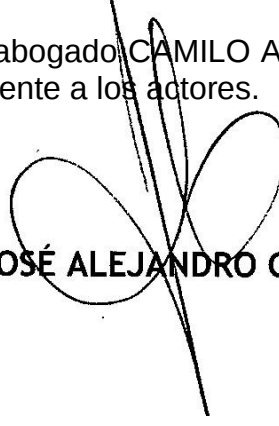
- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) ORDENAR la notificación de este auto admisorio a los demandados, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.) para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
- 4) CONCEDER a las demandantes arriba mencionadas el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso en su art. 151 y siguientes.
- 5) PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenadas en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.
- 6) ADVERTIR a los demandados y a su apoderado que el amparo de pobreza podrá terminar si se dan las circunstancias de que trata el art. 158 del Código General del Proceso arriba transcrito, caso en el que se les impondrá la sanción allí prevista.



Rama Judicial
República de Colombia

- 7) DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR a pedido de la parte actora la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA respecto del vehículo de placas DNO296 de propiedad de la codemandada POTENCO S.A.S. – Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, correspondiendo a la parte actora gestionar y acreditar ante el Juzgado tal inscripción.
- 8) REQUERIR AL SEÑOR APODERADO DE LOS DEMANDANTES a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva que allegar el respectivo programa con el que se puedan ver o ejecutar los dos videos aportados como pruebas o bien los traiga en un formato digital que pueda ser reconocido por el aplicativo de video de Windows 10. Lo anterior en razón de que no se dejan abrir o ver en los computadores del Juzgado dado que no se cuenta aquí con el software que los ejecute, pues son archivos de extensión .g64 de uso común en cámara de vigilancia y la configuración del sistema de protección o antivirus de los PC no permite descargar de la Internet el aplicativo necesario para la apertura de esos videos.
- 9) RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, para que represente judicialmente a los actores.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant